



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** 1-47-2110-3583-15-8

---

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-3583-15-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las actuaciones del VISTO, a raíz de una denuncia efectuada por un particular respecto de los productos rotulados como: “Bocadito de Membrillo”, marca SAN BENITO, contenido 30 g, R.N.P.A. N° 1800004453, R.N.E. N° 180226416 y “Pan de Membrillo”, marca ABADÍA DE SAN BENITO, contenido neto 500g, elaborado por R.N.E. N° 180226416, R.N.P.A. N° 1800004453, para ABADÍA DE SAN BENITO.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) consultó a la Sección de Bromatología de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la provincia de San Juan (fojas 2) sobre el Registro de Establecimiento de la firma ENRIQUE PIZARRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA firma que resulta ser la elaboradora, fraccionadora y titular de los productos mencionados ut-supra.

Que a fs. 14 la Sección de Bromatología informó que el número de R.N.E. N° 180226416 estaba dado de baja ya que respondía a una enumeración vieja y el R.N.P.A. N° 1800004453 correspondía al producto Dulce de Membrillo de la firma ENRIQUE PIZARRO S.R.L., actualmente habilitada para elaboración de Dulce de Membrillo Libre de gluten.

Que en cuanto a los productos Dulce de Membrillo marca SAN BENITO y Abadía de San Benito, la mencionada Sección informó, a través del sistema SIFEGA, que nunca fueron autorizados por esa jurisdicción y que era un producto inexistente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) solicitó al Departamento de Auditoría de la Oficina de Alimentos dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires (fojas 15) que realice una inspección al local comercial de la firma ABADÍA DE SAN BENITO sito en la calle Fray Manuel de Torres s/n, Lujan, provincia de Buenos Aires, a fin de verificar la comercialización de los productos antes indicados.

Que en dicha inspección, según Acta N° 00004141 (fojas 16/19), de fecha 30 de noviembre de 2015, se constató la comercialización de los referidos productos, por lo que se procedió a suspender su autorización de comercialización.

Que atento a ello, el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro del mercado como Clase III, y puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones de Bromatología del país y Delegaciones del INAL y solicitó que en caso de detectar la comercialización de los mencionados productos en sus jurisdicciones procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del Anexo I del artículo 1415° del Código Alimentario Argentino (CAA), concordante con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley N° 18.284 e informaron al INAL acerca de lo actuado.

Que atento a ello, el Departamento de Legislación y Normatización del INAL mediante Informe N° 5 Leg/16 (fojas 30) recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, así como de todo producto que posea en su rotulado el RNE N° 180226416,

Que mediante Disposición ANMAT N° 4777/16, la que fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 2 de mayo de 2016 (fojas 40), se dispuso la prohibición de la comercialización en todo el territorio nacional de los mencionados productos.

Que con posterioridad el Departamento de Legislación y Normatización consultó a la Oficina de Alimentos dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires acerca del inicio de acciones que puedan derivar en un sumario a la firma involucrada.

Que la citada oficina informó las acciones llevadas a cabo, en las que no se incluyen el inicio de sumario, sin embargo anexó copias de la inscripción que realizó el elaborador de los productos de referencia ante el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires con fecha 1 de diciembre de 2015, bajo la denominación “Dulces Pizarro S.R.L.” (fojas 54).

Que en consecuencia, el Departamento de Legislación y Normatización mediante Informe 165 Leg/15 (fojas 81/82), consideró que corresponde imputarle a la firma DULCES PIZARRO S.R.L., con domicilio en la calle Pellegrini s/n, Santa Lucía, provincia de San Juan, la infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284 y los artículos 6° bis, 13° y 155° del C.A.A.

Que conforme a ello a fojas 90/94, por Disposición ANMAT N° 10232/16 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario contra la firma DULCES PIZARRO S.R.L. por presunta infracción al artículo 3° de la Ley N° 18.284 y a los artículos 6° bis, 13° y 155° del C.A.A.

Que corrido el traslado de las imputaciones, se presentó en calidad de socio de la firma DULCES PIZARRO S.R.L., el Licenciado Fernando Matías PIZARRO a fojas 98/113 y formuló descargo.

Que manifestó que la firma siempre estuvo inscripta con su correspondiente R.N.E.

Que por otra parte, adujo que cuando comenzó a elaborar dulce de membrillo sin tacc, le solicitaron la renovación de la inscripción nacional como fabricante de alimentos, elaboración de dulces y conservas alimentos libres de gluten y adjunta como prueba documental dicho certificado.

Que por último, manifestó respecto de los rótulos, que al estar en los comercios más tradicionales de las provincias de San Juan y Mendoza, y también en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no pasaban inadvertidos para los inspectores, ya que muchas veces para bajar los costos imprimían una gran cantidad de etiquetas y antes de utilizarlas todas si había algún cambio o nueva información requerida, las modificaban con las nuevas exigencias.

Que a fojas 117/118 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL, mediante Informe N° 33

Leg/16, evaluó el descargo de la firma DULCES PIZARRO S.R.L.

Que indicó que la sumariada en su descargo no manifestó nada respecto de la inscripción de los productos y que solo adjuntó copia del certificado de inscripción correspondiente al producto “dulce de membrillo en pan”, con posterioridad a la presunta falta imputada.

Que por otra parte el Departamento recordó que el R.N.E. de la firma según lo informado por la autoridad sanitaria de la provincia de San Juan a fojas 14, se encontraba dado de baja al momento de verificarse la infracción.

Que del análisis de las actuaciones surge que la firma DULCES PIZARRO S.R.L., al momento de verificarse la comercialización de los productos mencionados ut-supra no se encontraba inscripta, por lo tanto incumplió lo normado por el artículo 3° de la Ley N° 18.284, que expresa: *“Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, por La autoridad sanitaria que resulte competente de acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino.”*

Que asimismo, incumplió con el artículo 13° del Código Alimentario Argentino, el que prescribe: *“La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentación serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos deberán registrarse ante la autoridad sanitaria nacional, con la documentación exigida para su habilitación a esos fines.”*, por carecer de habilitación como establecimiento elaborador.

Que teniendo en cuenta lo expuesto la firma sumariada también incumplió con el artículo 6° bis y 155° del Código Alimentario Argentino, en tanto que los productos mencionados resultaban estar mal rotulados.

Que en cuanto a lo argumentado por el socio de la firma DULCES PIZARRO S.R.L. respecto a que cuando comenzaron a elaborar dulce de membrillo sin tacc, y a fin de obtener la inscripción provincial, se le solicitó renovar la inscripción nacional como fabricantes de alimentos, cabe destacar que no fue una renovación de habilitación lo que obtuvieron, sino un nuevo Registro Nacional de Establecimiento bajo el N° 18.000.125 de fecha 28 de julio de 2016, ya que cuando se verificó la infracción el RNE que poseían los productos había sido dado de baja por ser una enumeración vieja.

Que el comprobante de registro del producto que fue acompañado junto al descargo por la firma sumariada resulta ser de fecha posterior a la verificación de la falta, por lo tanto el hecho de que el RNPA que figuraba en los rótulos de los productos en cuestión, según lo informado a fojas 14 por la Sección de Bromatología de la provincia de San Juan, resultaban ser un producto inexistente, no fue refutado por la prueba en cuestión.

Que la sumariada en su descargo no negó los hechos que se le reprocharon, sino que se limitó a mencionar tanto que el producto como la firma se encontraban con los correspondientes registros; cabe recordar que lo alegado por la firma no la releva de responsabilidad, dado que las infracciones a la normativa vigente fueron oportunamente constatadas y tanto el RNE como el RNPA fueron obtenidos con posterioridad a la detección de la falta.

Que resulta de aplicación al caso lo manifestado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala VI en autos “Causa N° 35.142/2013 “BODEGA DEL FIN MUNDO SA C/ DNCI-DISP 76/13 (EX S01:60032/11)” de fecha 20 de febrero de 2014; “Que, por último, corresponde aclarar que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf.

Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, sentencia del 09 de octubre de 2006.”

Que en relación al riesgo sanitario, la Dirección de Faltas Sanitarias resaltó que todo alimento que se comercialice debe cumplir con las pautas técnicas, ya sea higiénico - sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial, toda vez que su violación podría ocasionar un menoscabo a la salud de la población.

Que en este sentido cabe señalar que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa teniendo en cuenta para ello, las proyecciones del caso, los antecedentes de la firma y las faltas cometidas en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que en consecuencia la citada Dirección concluyó que la firma DULCES PIZARRO S.R.L. infringió el artículo 3° de la Ley N° 18.284 y los artículos 6° bis, 13° y 155° del Código Alimentario Argentino.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL**

**DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Impónese a la firma DULCES PIZARRO S.R.L., con domicilio constituido en la calle Pellegrini s/n de la ciudad de Santa Lucía, provincia de San Juan, una multa de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), por haber infringido el artículo 3° de la Ley 18.284 y los artículos 6° bis, 13° y 155° del Código Alimentario Argentino.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 3°.-** Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

**ARTÍCULO 4°.-** Anótense la sanción en el Registro de infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

**ARTÍCULO 5°.-** Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

**ARTÍCULO 6°.-** Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

Expediente N° 1-47-2110-3583-15-8

